

SOBRE EL BINOMIO SECUESTRO EMBARGO

Por Carlos CORTÉS FIGUEROA
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

1. EN ESE AFÁN injustificado del legislador, de no repetir vocablos en las normas positivas (afán quizá de elegancia de estilo curialesco en infinidad de preceptos que hemos sujetado a crítica en otros ensayos), nos ha colado un confusionismo —que a pocos ha preocupado, por cierto— entre dos instituciones de muy diversos matices y de más distintas finalidades.

Se trata del *secuestro* y del *embargo* que con una facilidad increíble se usaron, inicialmente, en la ley procesal civil; poco o ningún trabajo costó para de igual o peor manera se hiciese al redactarse la parte adjetiva del Código Fiscal y otros diversos ordenamientos.¹

2. El *secuestro* es un contrato en su naturaleza jurídica, para cuya conclusión podemos echar mano de varios elementos entre los cuales el último —y claro que nada convincente— sería el de su ubicación como un segundo capítulo del Título Octavo del Libro Cuarto del Código Civil.

En primer término exige un acuerdo de voluntades para depositar una cosa litigiosa en poder de un tercero “hasta que se decida a quién debe entregarse” (artículo 2539 C.C.), ahora que tales expresiones se entendieron siempre ligándolas a la existencia de “juicio pendiente”, cuando que ahora, a la luz de las investigaciones del moderno derecho procesal, no debemos entender la necesidad del secuestro más que porque *hay de por medio conflicto de intereses entre partes*.

El desarrollo de este ensayo pondrá de relieve que los verdaderos *secuestros* tienen lugar antes de que se haya formalizado el proceso (juicio pendiente) y sólo en contados casos una vez iniciado.

En segundo término, y por razón misma de su deficiente regulación sustantiva, el secuestro convencional —que nosotros llamaríamos nura y simplemente secuestro— se rige por las disposiciones legales del depósito (otro contrato) además de las que le son peculiares (artículo 2543 C.C.)

¹ Las referencias del texto las encauzamos de esa manera por la simple razón de que, por las muy recientes reformas al C.P.C.D. y T.F. y al también fresco Código Fiscal de la Federación, se suponía que ya hubieran entrado a nuestro medio jurídico legislativo los avances de la ciencia procesal, para lo cual ya se tuvo medio siglo.

En tercer término, porque la previsión de un secuestro, para caso de controversia, por lo general viene siempre como algo accesorio a otro contrato principal (compraventas a plazo, arrendamientos, etcétera).

3. Ciertamente es que en el Código Civil aparece el distinguo entre el llamado secuestro "convencional" y el secuestro judicial, pero por definición misma de la figura, malamente podría explicarse el segundo de ellos sobre la única idea factible, o sea que en el secuestro judicial el órgano del Estado se sustituye a la voluntad de las partes tendiente al desapoderamiento de la cosa, y para dejarla en fiel depósito, hasta que se llegue a un acuerdo (ya que en estos supuestos es lo más de esperarse) o hasta que se dicte sentencia en el juicio que haya necesidad de ser deducido. Pero lo anterior sólo a guisa de calificación jurídica mucho más sustantiva que procesal, pues en este sector basta con hablar de embargo, precautorio, cautelar o conservativo, sin necesidad de confundir inútilmente el panorama hablando de *secuestro*, siquiera éste pueda ser solución tranquilizadora en ciertos casos.

4. El artículo 238 del C.P.C. es el que abre la pauta de confusión cuando, en relación con el 235 fracciones II y III dispone —también con un equívoco lamentable— que "no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán . . . en secuestro de bienes", en el entendido de que las hipótesis a que se refiere son, una, cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes y, otra, cuando el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que ha de practicarse la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

Salta a la vista la incongruencia de que, quien tiene el designio —evidenciado para provocar un justo temor— de ocultar, enajenar o dilapidar bienes para no tener con qué responder entablada que le sea una demanda, malamente va a estar anuente en que queden en *secuestro* sus cosas; es decir, el precepto debió hablar de *embargo* precautorio a lo menos.

5. El artículo 239 permite reforzar la idea ya que supone un estado de conflicto, no susceptible de fácil solución, entre el que pretende el aseguramiento y el que trata de evadir el cumplimiento.

El 243 —que incurre en peor defecto de expresión al hablar de "secuestro provisional" como si también pudiera haber secuestros *pervitae*— exige que el juez que decreta la medida cautelar o asegurativa tiene que fijar la cuantía por la cual se limite la diligencia, y esto no es más que sistema procesal de *embargo*.

El artículo 244 del C.P.C., en seguimiento del correspondiente de la Ley del Enjuiciamiento Civil española, exige que cuando se pida el

“secuestro convencional” sin fundarlo en título ejecutivo,² el gestionante (llamado actor) dará fianza por los posibles daños y perjuicios que se sigan de ser revocada la providencia o porque se dicte sentencia absoluta. Lo anterior sería una necedad si en realidad se tratara de “secuestro” y no de embargo, porque el que estuvo anuente en el desapoderamiento y depósito de bienes, carecería obviamente de derecho para reclamar daños y/o perjuicios resultantes de ello.

6. El artículo 249 del C.P.C. estatuye que “el aseguramiento de bienes por providencia precautoria se rige por lo dispuesto en las reglas generales del secuestro, formándose la sección de ejecución que se previene en los juicios ejecutivos”. Ahora bien, da la casualidad que en el Código Procesal no encontramos “reglas del secuestro” sino reglas de *embargo*, tanto en la sección segunda del Capítulo v (Vía de apremio) como en los preceptos reguladores del juicio ejecutivo (artículos 446 a 453, principalmente) y, cuando en alguno de esos preceptos el legislador dejó colarse el vocablo “secuestro”, tenemos que concluir que fue imprevistamente o en un desliz de elegancia de redacción, según apuntábamos al principio.

Del citado artículo 249 del C.P.C. se impone hacer un comentario marginal y de carácter meramente procedimental. Toda tramitación de medidas cautelares o precautorias se hace merced a la formación de un expedientillo que, aunque previo en ciertos casos al juicio principal, está destinado a formar parte del cuaderno de actuaciones también principal, tal como lo dispone el artículo 254, si bien éste se refiere al caso excepcional de que la medida haya sido decretada por un juez distinto a aquel a quien corresponde el conocimiento del negocio (en atención a competencia por territorio, por materia, por cuantía, etcétera, por lo que carece de razón el mandato de que se forme “sección de ejecución”, pues implica dividir innecesariamente, quizá en dos expedientillos, lo que debe obrar junto, muy a pesar de los supuestos en que se entable oposición del ejecutado.

7. Veamos ahora el panorama en el Código Fiscal de la Federación. El aspecto que nos ocupa está regulado principalmente en el Título Tercero, capítulo iv que tiene como rubro “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, mismo que tenemos que entender en puridad como *Proceso de ejecución fiscal*, de conformidad con los cuatro artículos de “Disposiciones Generales” de cuyos textos se advierte que son dispositivos aplicables para la materia de *impuestos, derechos* (tasas)

² Para los estudiantes apenas versados en la teoría de los títulos-valores del derecho mercantil y en la teoría del título ejecutivo, les sorprende que quien teniendo éste optara por un embargo cautelar y no por un embargo ejecutivo. La duda se desvanece con sólo recordar que un título ejecutivo quizá no sea aún ejecutable, p.c. por estar pendiente a término su exigibilidad.

y *recargos* (una de las especies de *aprovechamientos*), ya que en lo referente a *productos* la regla, aunque invertida en el artículo 1º del propio Código, es que se rijan por lo que se prevenga “en los contratos y concesiones respectivas”.

En la Sección II de ese Capítulo IV, bajo el subtítulo “Del Secuestro Administrativo”, tan sólo tendría cabida la hipótesis de la fracción II del artículo 112, esto es, que procederá el aseguramiento de bienes, a petición del interesado, para garantizar un crédito fiscal, en tanto que la fracción I anuncia la procedencia del *embargo* ejecutivo, la fracción III la procedencia del *embargo* cautelar o precautorio y, la fracción IV la procedencia del desapoderamiento de bienes con carácter semi-cautelar y semi-ejecutivo (¡primer paso quizá de la confiscación!).

El artículo 113 —como lo confirman los siguientes 114, 115, 116, 118, 119 y 120— abre la regulación del procedimiento de *embargo*, muy a pesar de que se refiera expresamente a la “diligencia de secuestro administrativo”, con la salvedad del artículo 117 aplicable tanto a la posibilidad de embargo de bienes de tercero (sujeto de la oposición), como a la posibilidad de que el deudor tratase de designar bienes para dejarlos en secuestro cuando que no son de su propiedad, con el consiguiente perjuicio —aunque fuere temporal— para los intereses del Fisco.

Los artículos 121, 122 y 123 contienen normas a seguir tanto en los casos de *embargo* como en los estrictos *secuestros*.

El artículo 125, que incide en hablar de secuestro administrativo con doble equívoco una vez más, prevé y autoriza medidas coercitivas durante la ejecución pero en materia de *embargo*, porque es incongruente pensar que quien hubiera estado anuente para que ciertos bienes quedaran en secuestro, se rehúse posteriormente a abrir puertas de edificios, de casas o muebles.

Los artículos 126, 127, 128 y 129 retornan a hablar de embargo, con lo que paladinamente se constata la ligereza de utilizarse en artículos precedentes la voz “secuestro”; por último, y aquí es el colmo, el 131 prevé la figura de ampliación de embargo, porque se presente una disminución de garantía en la ejecución fiscal y, ello no obstante, lo leemos referido a los “secuestros administrativos”.

Cabe repetir que es una lástima no aprovechar las excelentes oportunidades que significan las reformas legislativas, para enmendar aspectos que innecesariamente pueden ser pauta de comentarios adversos, sobre todo del elemento de estudiosos extranjeros, y la lástima es mayor cuando en vez de reformas aisladas lo que se expide es una ley nueva de ciertas pretensiones.

8. Casi hubiera servido de modelo, de haber mediado preocupación al respecto, el estilo sobrio y cuidado del Código Federal de Procedimientos Civiles, si no fuera por la presencia del vocablo “secuestro”

en los artículos 435, 436, 439, 444 e inclusive 445 (muy a pesar de que se viera con benevolencia este último), en tanto que se puede considerar autorizada la utilización del término en los artículos 448, 449, 450, 451, 452, 456, 460 y 463 que, en plano de transigencia, tanto pueden ser de aplicación en los supuestos secuestros, como en los verdaderos embargos, aunque, contra una postura de buena voluntad, está de por medio la exposición de motivos al Capítulo VI del Título Quinto, según noticia de la Comisión redactora de ese ordenamiento de 1942.